



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR JOSE VARGAS MARILEO, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-098-2024

SANTIAGO, 27 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-098-2024**

1° Con fecha 10 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-098-2024, con la formulación de cargos a José Vargas Marileo (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Maderas JV", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 17 de mayo de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de mayo de 2024, José Vargas Marileo en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento de acuerdo con el formato contenido en la guía de PDC por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (en adelante, "PDC"). Posteriormente, mediante presentación

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de fecha 10 de junio de 2024, el titular acompañó antecedentes complementarios correspondientes al PDC de acuerdo con el formato contenido en la Guía de PDC de Ruidos, elaborado por esta Superintendencia en el año 2019. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

3° Luego, con fecha 22 de agosto de 2024, el titular acompañó una declaración jurada de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 27 de septiembre de 2017. Si bien, el titular en su calidad de persona natural no acompañó al procedimiento un documento que acredite sus facultades para actuar en autos en representación del titular, del documento antes referido se da cuenta, entre otras cosas, que José Humberto Vargas Marileo es representante y socio de la empresa Maderas JV Limitada.

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
2	Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m ³ . Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.
3	Instalación de letreros visibles y permanentes, con instrucción de mantener puertas cerradas ¹ .
4	Medición ETFA.
5	Cargar el PDC en el SPDC.
6	Cargar el reporte final en el SPDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 1 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*². En virtud

¹ Si bien, el titular propone expresamente esta medida bajo el identificador N° 3 en el PDC de fecha 30 de mayo de 2024, no hace lo mismo en el PDC de fecha 10 de junio de 2024 correspondiente al formato según la Guía de Ruidos. En este último caso, el titular incorpora esta medida dentro del identificador N° 2 que corresponde a la propuesta de instalación de una puerta acústica. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considerará la instalación de los letreros como una acción propuesta por el titular bajo el identificador N° 3 del PDC de fecha 10 de junio de 2024.

² Con fecha 3 de junio de 2021, le fue entregada el acta de inspección de fecha 1 de junio de 2021 al titular mediante correo electrónico. Cabe tener presente que en dicha acta no se realizaron mediciones de ruido fondo, sino que se incorporó el valor de la medición de ruido de fondo obtenida en el acta de fecha 16 de



de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no

mayo de 2021 atendido que se mantuvieron las mismas condiciones. Por su parte, con fecha 26 de julio de 2021, le fue entregada el acta de inspección de fecha 23 de julio de 2021 al titular mediante correo electrónico. Cabe hacer presente que en dicha acta no se efectuaron mediciones, sino que solo se certificó que el titular incumplió las medidas comprometidas mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, al constatar que las puertas del galpón se encontraban abiertas mientras se realizaban trabajos en la unidad fiscalizable.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Asimismo, la Acción N° 3, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida: "Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos". Según la información proporcionada por el titular, esta medida se refiere a la desinstalación de la máquina MP 360 efectuada en agosto de 2021, la que fue reemplazada por equipos similares, pero más silenciosos.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no presenta las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea, en tanto, el titular sólo afirma que la máquina modelo <i>Wood Mizer MP360</i> fue reemplazada en agosto de 2021 por una máquina más silenciosa⁴. Sin embargo, no señala ni especifica qué tipo de maquinaria se encuentra utilizando actualmente en reemplazo de la anterior. Tampoco acompaña fichas técnicas que den cuenta de las características de la nueva maquinaria ni estimaciones con respecto a la disminución de las emisiones que implicarían el reemplazo de la máquina. La falta de estos antecedentes determina la ineficacia de la acción propuesta.</p> <p>Con respecto al análisis de los medios de verificación aportados en el expediente, conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente, fue implementada, por cuanto no resulta posible dar por acreditado su cumplimiento. Es así que, la titular no acompañó documentos fehacientes que permitan acreditar un cambio en la maquinaria como, por ejemplo, podrían ser: facturas, boletas u órdenes de compra de la nueva maquinaria. Tampoco, se acompañaron imágenes fechadas ni georreferenciadas que permitan determinar la fecha en que se habría implementado la desconexión y reemplazo, así como el lugar en que esto habría ocurrido.</p>
	<p>Acción N° "2": "Puerta acústica". El titular propone como medida "la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes, en tanto, el titular no realiza una descripción adecuada de la medida lo que la vuelve imprecisa. En ese sentido, de la revisión de la medida en los términos en que está planteada, se entiende que únicamente el titular propone generar una puerta de acceso para evitar que el portón esté abierto. Sin embargo, esta medida no cuenta con características de aislación de ruido, ya que nada asegura</p>

⁴ En este sentido la titular señala la siguiente información en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 30 de mayo de 2024: "(...) sobre las actas de medición realizadas el 16 de mayo del año 2021, donde efectivamente se encontraba en funcionamiento **Machimbradora MP 360; que causaba la mayor emanación de ruido de los procesos de elaboración de madera, pero en agosto del año 2021, la Machimbradora MP360, fue enviada a reparar a ciudad de Valdivia. De esa fecha no es parte de la línea de producción**". Para luego señalar lo siguiente: "Se elimina maquina Machimbradora MP 360, la que fue reemplazada por equipos similares; en la elaboración de madera, **pero de manera más silenciosa**". (El destacado es nuestro).

<p><i>densidad superficial de 32 Kg/m3. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta". Según la información proporcionada por el titular, esta medida se refiere a la confección de una puerta peatonal en el portón trasero a fin de evitar la abertura total del portón y así atenuar el ruido hacia el exterior del galpón.</i></p>	<p>que, en la práctica, la puerta permanezca permanentemente cerrada. Esta circunstancia es relevante, si además se considera que el titular ha incumplido con anterioridad el compromiso de trabajar con el portón cerrado⁵, lo cual se verifica de las fotografías de fecha 23 de julio de 2021 contenidas en el Informe de Fiscalización Ambiental. Cabe señalar que dicha situación fue evidenciada por fiscalizadores de esta Superintendencia en inspección de fecha 23 de julio de 2021, quedando consignado que las puertas del galpón se encontraban abiertas.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
--	---

⁵ Compromiso adoptado mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, el cual consta en el expediente. Véase “carpeta de antecedentes”, de fecha 10 de mayo de 2024.

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, de acuerdo con la información y medios de verificación aportados por el titular, en relación con la Acción “N° 1”, no existe certeza respecto al modelo de la máquina que reemplazó la original, junto con sus respectivas fichas técnicas que permitan verificar que se trata de una maquinaria más silenciosa que la *MP 360*. Por lo demás, incluso en el hipotético caso de acreditarse la mitigación del sonido como consecuencia del reemplazo de la referida máquina por otra más silenciosa, cabe destacar que la mayor emisión registrada en la excedencia, según consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 1 de junio de 2021, corresponde al funcionamiento del generador en conjunto con la máquina cepilladora de maderas, dispositivo con respecto al cual, el titular no se hace cargo en el programa de cumplimiento. Por lo tanto, bajo el supuesto hipotético de que, con el recambio de máquina MP 360, sea efectiva la atenuación del ruido, aún quedarían equipos emisores de ruido -tales como la máquina cepilladora de maderas- que el titular no aborda en el PDC. En este contexto, es necesario tener presente que el PDC debe contener un plan de acciones cuyo objetivo es alcanzar el cumplimiento normativo, lo que en su propuesta no se cumple en tanto no es posible dar por acreditada la eficacia de la acción propuesta, ni aborda todas las fuentes generadoras de ruido que producen excedencia. En este escenario, la medida implementada no se condice con la naturaleza y finalidad del PDC.

Finalmente, con respecto a la Acción “N° 2”, no cumple con las características de aislación de ruido, ya que estas sólo se obtienen en condiciones que la puerta permanezca cerrada, de manera que no se ofrecen reales garantías acerca de su implementación sostenida en el tiempo.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de mayo de 2024, complementado mediante presentaciones de fecha 10 de junio y 22 de agosto de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por José Vargas Marileo, con fecha 30 de mayo de 2024, complementado mediante presentaciones de fechas 10 de junio y 22 de agosto de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-098-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 14 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de mayo de 2024, complementados mediante presentaciones de fecha 10 de junio y 22 de agosto de 2024.

V. TENER PRESENTE LA REPRESENTACIÓN DE JOSE VARGAS MARILEO, en su calidad de personal natural, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en el considerando N° 3.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José Vargas Marileo.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





JPCS/ACM/GBS

Correo Electrónico:

- José Vargas Marileo, en representación de "Maderas JV", a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Mauricio Gines San Martín Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región de Aysén, SMA.

